

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



vigor caso de caducar por falta de cumplimiento dentro de los plazos fijados al efecto, el contrato celebrado con el señor Cyrinius C. Fitzgerald en veinte y dos de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, para la explotación del mismo Territorio.

Hechos tres de un tenor á un solo efecto en Niza, á primero de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

(Firmado)

Guzmán Blanco.

L. S.—[Firmado]

Geo Turnbull.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Federal,

G. Paz Sandoval.

Certifico que la que antecede es copia fiel del original.

El Director,

Francisco Pimentel, hijo.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 28 de abril de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 11 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado

El Ministro de Fomento,

Martín J. Sanabria.

3831

Ley de 12 de mayo de 1887, sobre propiedad intelectual.—Deroga la de 8 de abril de 1853, número 832, que derogó la de 1839, número 338.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias, ó de bellas artes que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2º La propiedad intelectual corresponde á perpetuidad:

1º. A los autores respecto de sus obras:

2º. A los traductores respecto de su traducción, si la obra es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo venezolana ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario, el permiso del autor:

3º. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas venezolanas se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios:

4º. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público:

5º. A los derecho-habientes de los expresados anteriormente, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio:

Art. 3º. Los beneficios de esta ley son también aplicables:

1º. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos:

2º. A los compositores de música:

3º. A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio:

4º. A los derecho-habientes de los dichos.

Art. 4º. Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:



1º. A la Nación, Estados, Secciones, Distritos y Municipios, y sus Corporaciones.

2º. A los institutos científicos, literarios ó artísticos ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5º. La propiedad intelectual se registrará por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6º. La propiedad intelectual es trasmisible por actos entre vivos, y corresponderá perpétuamente á los adquirentes si el autor no deja herederos forzosos, pero si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinte y cinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos.

Art. 7º. Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición, pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas incluyendo sólo la parte del texto necesaria al objeto.

Si la obra fuere musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos, ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8º. No es necesario la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual.

Nadie por tanto tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se halla estenografiada, anotada ó copiada durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones órales.

Art. 9º. La enagenación de una obra de arte salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enagenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra las cuales quedan reservadas al autor ó á sus derechohabientes.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones y por cualquier medio las obras de arte originales existentes en galerías pú-

blicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos ó de sus derechohabientes, si han muerto.

Discursos parlamentarios

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos, sin su permiso ó el de sus derechohabientes, en el Diario de las sesiones del Cuerpo Parlamentario respectivo y en los periódicos.

Traducciones

Art. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero, con el cual haya convenido sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran, y en los que por ellas no estuviese resuelto á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público sólo tiene propiedad sobre su traducción, y podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Pleitos y causas

Art. 14. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, más no podrán publicarlas cuando estén suscritos ó autorizados por sus abogados, patrocinantes ó defensores, sino con el permiso de éstos. Sólo cuando el Tribunal ó Juzgado que intervenga en ello, los haya mandado reservar por algún motivo legal, necesitarán las partes además el permiso de esta autoridad.

Los abogados patrocinantes ó defensores que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos y publicarlos sin permiso del Tribunal ó Juzgado, pero sí con el de su parte.

Esta disposición no se opone á la facultad que tienen los tribunales y juzgados para expedir copias y testimonios.

Obras dramáticas y musicales

Art. 15. No se podrá representar en teatro ni sitio público alguno en todo ni en parte, ninguna composición dramática ni ejecutar una musical sin previo permiso del propietario.



Los efectos de este artículo alcanzan a las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 16. Las primeras autoridades del lugar en que traten de representarse ó de ejecutarse las composiciones de que habla el artículo anterior, mandarán suspender inmediatamente la ejecución ó representación que se haya anunciado, siempre que el propietario de la obra literaria ó musical, ocurra á ellas en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso de aquél ó de su representante.

Art. 17. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación ó ejecución al conceder su permiso; pero si no lo fijan, sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos que dicte sobre la materia el Ejecutivo Nacional.

Los dichos derechos se considerarán como un depósito en poder de las empresas, que debarán tenerlos á disposición *in-actu* de sus propietarios ó representantes.

Art. 18. Nadie podrá hacer, vender, ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 19. De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática, corresponderá la mitad al propietario del libreto y la otra mitad al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 20. El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música ó ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria y separadamente de la musical; y el autor de ésta podrá hacerlo respecto de la obra musical, incluyendo la letra perteneciente al canto.

Caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarlo á otra obra dramática.

Art. 21. Las empresas, sociedades ó particulares que al proceder á la representación ó ejecución en público de una obra dramática ó musical lo anuncien cambiando su título, suprimiendo, alteran-

do ó adicionando algunos de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 22. La representación ó ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público, se castigará con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada, y con multa equivalente á la mitad de dicho producto, aplicable al ramo de instrucción primaria nacional.

Obras Anónimas

Art. 23. Los editores de obras anónimas ó pseudónimas, tendrán respecto de ellas, los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal, quien es el autor ó traductor omitido ó encubierto.

Quando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó pseudónimas.

Obras Póstumas

Art. 24. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los tribunales, precederá á la decisión, dictamen pericial, ajustado á las reglas prescritas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Colecciones Legislativas

Art. 25. Las leyes y decretos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los diversos poderes públicos de la Nación y de los Estados de la Unión, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que, por su naturaleza ú objeto, convengan citarlos, comentarlos, criticarlos, ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección, sin permiso expreso del Gobierno, publicando también la autorización.



Periódicos

Art. 26. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de éstos, y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual, tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 27. El autor ó traductor de escritos, firmados ó no, que se hubiesen insertado, ó en adelante se insertaren, en publicaciones periódicas, ó los derecho-habientes de los mismos, podrán publicarlos formando colección, escogida ó completa de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiese pactado legalmente con el dueño del periódico

Art. 28. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, si en la de origen no se expresan, junto al título de la misma ó al final del artículo, que no se permite su reproducción, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

De la regla establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas, así como las novelas y obras científicas, artísticas y literarias aunque se publique por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Colecciones

Art. 29. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en colección, aunque las hubiere enagenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias, ó en cualquiera otra corporación ó reunión, puede publicarlos en colección ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de las Academias, Universidades ó Colegios, excepto aquellos que á tales corporaciones pertenecen indefinidamente como destinados á la ense-

nanza especial y constante de su respectivo Instituto.

Registro

Art. 30. Se establecerá un registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Instrucción Pública.

En todos los Institutos de segunda enseñanza, de las capitales de los Estados y de sus Secciones, se abrirá un Registro en el cual se anotarán, por orden cronológico, las obras científicas, literarias ó artísticas, que en ella se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se tomará nota igualmente en el Registro, de los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general, de cualquier diseño de indole estadística ó científica.

Art. 31. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en los respectivos institutos de segunda enseñanza, cuatro ejemplares de cada una de dichas obras: uno que quedará depositado en el mismo instituto en que se haga su presentación: otro para el Ministerio de Instrucción Pública y el tercero para la Biblioteca de la Universidad de Caracas y el cuarto para la Biblioteca de la Academia Venezolana.

Obtenidos de los Jefes ó Directores de los Institutos el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las Obras en el Registro de los Estados ó de sus Secciones, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Instrucción Pública, la inscripción hecha, y le remita los tres ejemplares que en cada caso, corresponden al propio Ministerio, y á las mencionadas Bibliotecas.

Los Gobiernos Civiles enviarán anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar la estadística general de la propiedad intelectual.

Art. 32. Toda inscripción en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:



Nombre, apellido y domicilio del solicitante:

Título de la obra:

Clase de ésta:

Nombre y apellido del autor, traductor, arreglador, etc. etc.

Nombre, apellido y domicilio del propietario:

Establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción y su procedimiento

Lugar y año de la impresión:

Edición y número de ejemplares:

Tomos y tamaños y páginas de que consta:

Fecha de la publicación, y todos los demás datos que sirva para identificar la obra y llenar los requisitos de la ley y los que sean reglamentarios.

Art. 33. Los autores de obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de de todo impuesto, contribución ó gravamen por razón de inscripción en el Registro.

Art 34. Para gozar de los beneficios de esta ley, es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á los artículos anteriores.

Quando una obra dramática ó musical se haya representado ó ejecutado en público pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho, presentar un solo emplar manuscrito de la parte literaria y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente de la parte musical.

El plazo para verificar la inscripción será de un año á contar desde el día de la publicación ó estreno de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde aquel, y sólo los perderá si no cumple dichos requisitos dentro del año qua se concede para la inscripción.

Art. 35. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general, todas las obras de arte pictórico, escultural, ó plástico quedan excluidos de la obligación del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente

sus propietarios, de todos los beneficios que conceden esta ley y: el derecho común, á la propiedad intelectual.

Reglas de caducidad

Art. 36. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual pasará á ser del dominio público durante diez años á contar desde el día en qué terminó el derecho de inscribirla.

Art. 37. Si pasase un año más, después de los diez, sin que el autor ó sus derecho-habientes inscriban la obra en el Registro, entrará esta definitiva y absolutamente en el dominio público, pudiendo entonces cualquiera reimprimirla sin alterarla.

Art. 38. Las obras no publicadas de nuevo por sus propietarios durante veinte años, pasarán á ser de dominio público, y el Estado, las corporaciones y los particulares podrán entonces reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otros también las reproduzcan.

Art. 39. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

1º. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, después de ser representada ó ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño; y

2º. Cuando después de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 40. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el artículo 38, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, á que en su virtud se excite por el Gobierno al propio tiempo para que la imprima de nuevo el propietario, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 41. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 36, 37 y 38 se contarán desde que haya terminado la publicación de la obra.



Art. 42. No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38, cuando el autor que conserva la propiedad de la obra, manifieste en forma solemne antes de que se cumplan los plazos que a aquellos fijan, su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercicio en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia, construido de la manera que establezca el Reglamento.

Penalidad

Art. 43. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometida por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de éste, sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 44. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fija el artículo 511 y correlativos del Código Penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares de la obra ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Se aplicarán á los defraudadores las disposiciones de los artículos 518 al 521 del Código Penal en los casos á que tales artículos se refieren.

Art. 45. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 22 del Código Penal, serán circunstancias agravantes de la propiedad intelectual:

1º. La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla, y

2º. La reproducción en el extranjero, si después se introduce la obra en Venezuela, y más aún si se varía el título y se altera el texto.

Art. 46. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos de esta ley y título en la parte que sean de su competencia.

Por las primeras autoridades políticas del lugar, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de su ejecución, ó el depósito del producto de la entrada en cuanto baste á garantizar los derechos de pro-

piedad de dicha obra. Si aquel producto no bastase al objeto indicado, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

Art. 47. Las disposiciones del artículo 44 serán aplicables:

1º. A los que reproduzcan en Venezuela las obras de propiedad particular venezolana, impresa por vez primera en país extranjero.

2º. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edición en Venezuela, si se ha verificado en país extranjero.

3º. A los que imiten dichos títulos por medio de las propias voces características de éstos, de modo que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los Tribunales:

4º. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponden.

5º. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando haya reciprocidad entre Venezuela y el país de que sean naturales dichos autores, y

6º. A los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito de que habla el artículo 31 y no lo realicen dentro del plazo fijado por el último párrafo del artículo 34.

Derecho internacional

Art. 48. Los naturales de Nación cuya legislación reconozca á los venezolanos el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en Venezuela de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática mediante la acción privada deducida ante Juez ó autoridad competente.

Art. 49. Después de la promulgación de esta ley, y en armonía con lo prescrito en ella, el Gobierno podrá ajustar con las Naciones amigas, los convenios de propiedad literaria que crea favorables á los intereses de la



República: pero nunca concederá al extranjero mayores ni distintos derechos de los que gozará en la Nación respectiva, según su legislación, el propietario Venezolano.

Efectos legales

Art. 50. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos por virtud de leyes anteriores:

1º. A las obras comenzadas a publicar desde el día en que principie a regir la presente ley:

2º. A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público; y

3º. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores, ó por sus herederos, con arreglo a las prescripciones de esta ley.

Art. 51. Los autores ó sus derechohabientes que, con arreglo á esta ley, hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán inscribir este derecho en el Registro de ella, entendiéndose que lo renuncian si no lo inscriben en el término de un año.

Art. 52. Los sucesores, hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad, de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual que reconoce esta ley siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras, del valor que á justa regulación de expertos, tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los cuatro meses siguientes á la publicación de esta ley.

Art. 53. Los términos que establece esta ley con relación á la inscripción en el Registro de la propiedad intelectual, no principiarán á contarse después de su publicación, sino cuando en la *Gaceta Oficial* se anuncie por el Ministerio ó Institutos respectivos, según el artículo 30, que quedan organizados los Registros.

Reglamento

Art. 54. El Ejecutivo Federal queda

encargado de dictar el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la mejor y más pronta ejecución de la presente ley.

Para redactar el Reglamento, en el cual se comprenderá el de teatros, se nombrará una comisión compuesta de personas competentes, si para el mejor asierto lo juzga conveniente el Ejecutivo Federal.

Disposición final

Art. 55. Se derogan la ley de 8 de abril de 1853 y las demás disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1887.—Año 24º de la ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Narciso Ramírez.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Silvestre Pacheco.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

N. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal de Caracas, á 12 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

V. Ibarra.

3832

Resolución de 13 de mayo de 1887, disponiendo que la Estación telegráfica de Cúgua creada con el carácter de transitoria, quede establecida permanentemente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de mayo de 1887.—24 y 29.